

una estrada del mismo calibre. La importación de mayor número de cartuchos de una u otra clase se regulará por el régimen aduanero vigente. También podrán adquirirlos en España previa presentación del permiso especial, en el que se anotarán por el establecimiento vendedor.

Terminada la duración del permiso especial, si los extranjeros no residentes prorrogasen su permanencia en España podrá serles revalidado por otros dos meses, transcurridos los cuales deberán depositar sus armas en la Intervención de Armas respectiva, siéndoles devueltas al salir del territorio nacional.

Las características de las armas, marca, calibre y número serán reseñadas por los puestos de Policía fronterizos en los correspondientes pasaportes, con el fin de que al abandonar el extranjero el territorio nacional pueda comprobarse la salida de las que introdujeron, siéndoles igualmente recogidos los permisos, que serán remitidos a la Dirección General de Seguridad.

Los puestos de Policía fronterizos darán cuenta a la Dirección General de Seguridad de los permisos que hayan sido expedidos.

Estos permisos especiales podrán concederse también a los que traigan sus armas cortas o largas para asistir a concursos organizados por la Federación del Tiro Nacional, siendo su Presidente quien debe anticipadamente solicitarlo. Para esta clase de competiciones el permiso especial será gratuito, así como la importación de cartuchos en régimen de franquicia arancelaria, si bien limitándose ésta a mil cartuchos de calibre inferior a seis milímetros y de cincientos cincuenta de calibre superior al citado por tirador.

Los preceptos contenidos en este Decreto serán también aplicables a los súbditos españoles que residan en el extranjero.»

Artículo segundo.—El artículo ciento doce del mismo Reglamento de Armas y Explosivos se entenderá modificado en su último párrafo, que queda redactado como sigue:

«Se considerarán asimiladas a escopetas de caza a efectos de adquisición y tenencia las armas largas rayadas calibre cinco o seis milímetros (veintidós americano) de repercusión anular, que utilicen balas de plomo y de un disparo o de repetición.

Para la adquisición y tenencia de estas armas será necesario estar en posesión del correspondiente permiso de armas o de la licencia tipo C que determina el artículo ochenta y cinco del Reglamento.

En cuanto a su uso, quedará limitado a los polígonos de tiro o terrenos dedicados a la caza, debiendo en este último caso hallarse en posesión de la licencia de caza.

El transporte de estas armas se hará siempre manteniéndolas descargadas y dentro de fundas o maletines especiales.

Las armerías y comercios autorizados para su venta podrán almacenar en sus locales hasta un máximo de veinticinco armas de este tipo.»

Artículo tercero.—Quedan derogados el expresado apartado C) del artículo treinta y ocho del Reglamento de Armas y Explosivos, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco por la que se amplía la redacción del citado artículo, y el Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro, de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, sobre el ejercicio de la caza en España por los extranjeros no residentes, así como también el expresado último párrafo del artículo ciento doce del mismo Reglamento de Armas y Explosivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se reglamenta la exacción parafiscal denominada «Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios».

Excelentísimos señores:

Por Decreto número 611/1963, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), se establece la exacción parafiscal denominada «Derechos para la regulación del precio de

los productos alimenticios», destinados a la alimentación humana o animal, y se encomienda la gestión de la misma a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las normas del mencionado Decreto requieren la adecuada reglamentación para su desarrollo y aplicación y a tal finalidad, que se cumple teniendo en cuenta lo estatuido en los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, responde la presente Orden ministerial.

Contiene esta Orden preceptos cuya novedad viene exigida por la naturaleza compensatoria de esta exacción, la primera que se establece en España con dicha finalidad específica.

Los criterios que han presidido la regulación que se establece han sido contrastados con las soluciones que el derecho comparado ofrece en exacciones de esta naturaleza, muy extendidas en la parafiscalidad europea.

En lo que se refiere a ingresos y devoluciones automáticos se ha pretendido conseguir la máxima agilidad en beneficio de los comerciantes afectados, sin perjuicio de las necesarias garantías administrativas representadas por el régimen general de Tasas y Exacciones Parafiscales, que se ha mantenido en la medida en que la naturaleza misma de la exacción lo consentía.

Los aspectos contables también han sido objeto de particular atención:

Una primera cuenta intervenida permite efectuar de oficio devoluciones de ingresos a los interesados que no lleguen a importar la totalidad de la mercancía acogida a las correspondientes licencias. Se ha implantado, quizá por primera vez en España, el sistema de cheques cruzados y de transferencias para efectuar las devoluciones expuestas. La existencia de una cuenta número dos restringida y de otra cuenta de tesorería, cuenta de disposición, permite en todo momento la debida intervención contable y fiscal de la aplicación de fondos a los fines de la exacción.

Por último, se establece con la máxima claridad el sistema de recursos y de devolución normal de ingresos indebidamente percibidos por errores de hecho o defecto de calificación, arbitrándose un procedimiento sumario de la máxima rapidez.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y oído el dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, ha tenido a bien disponer:

## CAPITULO PRIMERO

### Ordenación de la exacción

Artículo 1.º *Organismo gestor.*—La gestión de la exacción denominada «Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios» creada por Decreto número 611, de 28 de marzo de 1963, corresponde, a tenor del artículo primero de dicho Decreto, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y se ajustará a cuanto, en desarrollo y cumplimiento de aquel Decreto, se establece en la presente Orden ministerial.

Art. 2.º *Objeto.*—Esta exacción será exigible por la importación de mercancías o productos destinados al consumo nacional que cumplan los siguientes requisitos:

- Que se destinen a la alimentación humana o animal.
- Que entren dentro de la competencia atribuida a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; y
- Que se haya fijado para dichas mercancías o productos la cuantía del derecho regulador correspondiente.

Esta exacción es independiente y compatible con el Impuesto de Aduanas y Tarifa Fiscal a la importación.

Art. 3.º *Sujetos.*—Están obligados a satisfacer esta exacción las personas naturales o jurídicas, titulares de licencias o declaraciones de importación para productos objeto de la exacción.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto 611/1963 de 28 de marzo, queda exento del pago de la misma el Servicio Nacional del Trigo en las importaciones que directamente realice de cereales-pienso (maíz, avena, trigo-pienso, cebada y sorgos).

Art. 4.º *Cuantía de los derechos.*—La cuantía máxima de los derechos reguladores será la diferencia que exista entre el precio estimativo de costo de la mercancía importada sobre muelle y despacho de Aduana y el precio de entrada que, para garantía y defensa de la producción nacional y del consumo, se establezca.

Periódicamente, con carácter general y por plazo determinado, el Gobierno o, en su caso, el Ministerio de Comercio, fijará la cuantía del derecho regulador correspondiente a cada producto, previo informe del Comisario general de Abastecimientos y Trans-

portes. El derecho regulador fijado deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.º *Devengo*.—La obligación de pago de esta exacción nace en el momento en que se produce la entrada de las mercancías en el territorio nacional.

No podrá despacharse de Aduana ninguna mercancía o producto sujeto a la exacción que sea presentada a despacho con fecha posterior a la de validez de la licencia o declaración y sin que conste el ingreso a cuenta del importe del derecho.

Art. 6.º *Destino*.—Para atender a los fines señalados en el artículo primero del Decreto número 611, de 28 de marzo de 1963, el importe de lo recaudado por derechos reguladores se aplicará exclusivamente:

a) A enjugar las diferencias de precio entre compra y venta, los gastos, subvenciones, mermas y pérdidas en general que se produzcan en la adquisición, industrialización, conservación, transporte y comercialización, con fines de regulación del mercado de los productos a que se refiere el artículo segundo de esta Orden, tanto si dichas operaciones son realizadas por el Estado como por particulares.

b) A abonar al Servicio Nacional del Trigo el importe de las exacciones, a que este Decreto se refiere, percibidas por la importación de cereales-pienso realizada por particulares, una vez deducidos de ellas los eventuales costes adicionales de transporte que puedan haberse producido por la utilización de medios o vías, aprobados por la Administración, más caros que los previstos al calcular el valor de la mercancía a la salida de Aduana que, junto con el precio de protección al consumo, sirve de base para fijar el importe de la exacción.

c) A cubrir aquellas obligaciones derivadas de otras actividades y operaciones de la Comisaría de Abastecimientos distintas de las comprendidas en los apartados anteriores que por Orden dictada a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Comercio deban ser atendidas con los productos de la exacción.

## CAPITULO II

### Administración de la exacción

Art. 7.º *Ingreso a cuenta*.—1. El interesado, tan pronto se le haya notificado por la Dirección General de Comercio Exterior haber sido aceptada su petición de importación, formulará una declaración ajustada al modelo anejo a esta Orden, en la que se determinará el importe del derecho regulador correspondiente, mediante la aplicación a cada unidad de mercancía o producto sobre el que verse la licencia o declaración de importación la cuantía del derecho.

2. Con este antecedente, el importador procederá a ingresar el importe resultante en la cuenta número 1 intervenida, abierta en la central del Banco de España, bajo la rúbrica «Organismos de la Administración del Estado, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Derechos para la regulación del precio de productos alimenticios».

3. El interesado o su mandatario presentará en la Sección correspondiente de la Dirección General de Comercio Exterior, antes de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la aceptación, la declaración que formuló y el resguardo bancario del ingreso a cuenta, en cuadruplicado ejemplar.

4. La expresada Sección, una vez comprobada, de conformidad, la existencia de la solicitud o declaración de importación, el hecho de que ha sido aceptada y la correspondencia de los datos de cantidad y clase de mercancía y derecho regulador en vigor en la fecha de presentación de la solicitud o declaración de importación, recibirá y registrará los tres ejemplares de la declaración y del resguardo y, en el cuarto ejemplar, suscribirá, para justificación del importador, la correspondiente diligencia de recepción.

5. Si de la verificación de los datos enumerados anteriormente resultare que el ingreso efectuado no es como mínimo el que corresponde, la Sección lo hará saber así al interesado o a su mandatario, al objeto de que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, proceda al ingreso de la diferencia en la misma forma en que se efectuó el ingreso inicial y requiriéndole para que, con la expresada variación, determine nuevamente la cuantía del derecho que en este supuesto irá justificada con dos comprobantes del ingreso a cuenta.

6. La Dirección General de Comercio Exterior remitirá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes un ejemplar de la licencia con los originales de la declaración y del resguardo bancario del ingreso a cuenta.

7. La Dirección Técnica de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pasará la declaración y

justificantes del ingreso a cuenta a la Administración General del Organismo. Esta dependencia, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, procederá a la devolución de dichos documentos a la Dirección Técnica de Recursos para que, por ésta, se prosigan las actuaciones pertinentes y, en particular, para que practique en momento oportuno la liquidación de la exacción en la forma prevista en el artículo noveno de la presente Orden.

Art. 8.º *Despacho de las mercancías*.—1. Para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo quinto de esta Orden, la Dirección General de Comercio Exterior extenderá en la licencia o declaración de importación diligencia acreditativa de haberse realizado el ingreso a cuenta de la exacción correspondiente a las mercancías o productos que se amparan en ella.

2. El importador, con una antelación mínima de veinticuatro horas a la llegada de la mercancía a la Aduana, comunicará a la Dirección Técnica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la fecha de llegada, cantidad y clase de la mercancía y Aduana o Aduanas que hayan de despacharlas, en cuyo último caso se citará la cantidad a despachar en cada Aduana de las señaladas.

Cualquier modificación en la cantidad a despachar por cada Aduana o cambio de Aduana que altere el contenido de la información a que se refiere el párrafo precedente será comunicada por el importador, en la forma que queda expresada, tan pronto como tenga conocimiento de dicha circunstancia.

3. El cumplimiento de la obligación de pago de estos derechos no prejuga ni enerva de ningún modo las facultades de todo orden que a la Administración correspondan frente al incumplimiento por parte del sujeto pasivo de esta exacción del condicionado de la licencia o, en su caso, del contrato por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en que se ampara la introducción de las mercancías gravadas.

Art. 9.º *Liquidación*.—1. Las Aduanas que tengan que despachar mercancías sujetas al pago de los derechos reguladores del precio de los artículos alimenticios, a medida que realicen los despachos, expedirán una certificación literal de las circunstancias del despacho respectivo, remitiéndolas seguidamente a la Dirección General de Aduanas, que la hará llegar a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Dirección Técnica de Recursos (Sección de Importaciones).

2. La Dirección Técnica de Recursos, como oficina gestora, a la vista de la mencionada certificación y teniendo en cuenta el derecho regulador en vigor el día de la presentación de la declaración o solicitud de licencia, y el aforo consignado en los documentos de despacho a consumo de la mercancía por la Aduana o Aduanas designadas para ello, y a la vista del ingreso a cuenta realizado en su día por el importador, girará la liquidación por el mismo importe o con las rectificaciones en más o en menos que procedan como consecuencia de diferencias comprobadas entre la mercancía declarada y la despachada.

Art. 10.º *Notificaciones*.—1. La liquidación que resulte, una vez cumplidos los trámites reglamentarios para producir el acto administrativo, será notificada al importador por la Dirección Técnica de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con determinación expresa de los derechos exigibles de las diferencias en más o en menos con relación al ingreso a cuenta y de los recursos que, en su caso, procedan para impugnarla, autoridad u Organismo ante el que pueden promoverse y plazo para interponerlos.

2. También se señalará, en su caso, en la notificación el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se practique la notificación, para proceder al ingreso de la diferencia liquidada a cargo del importador, con la advertencia de que la interposición del recurso no suspende la obligación de efectuar el ingreso complementario correspondiente y con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo de quince días sin haberse efectuado el ingreso, se expedirá sin más trámite la oportuna certificación de descubierta y declarará el apremio para iniciar el procedimiento ejecutivo de cobro.

Art. 11.º *Ingresos y aplicaciones*.—1. Si la cantidad liquidada y notificada coincide exactamente con la ingresada a cuenta, se procederá, de oficio, a traspasar su importe de la cuenta número 1, intervenida, a la cuenta número 2, restringida, abierta en la central del Banco de España bajo el título de «Tesoro Público, Ministerio de Comercio, Exacción 23.07, Derechos para regulación precios productos alimenticios», lo que determinará la definitiva aplicación de la suma transferida.

2. Si la liquidación definitiva excediese del ingreso a cuenta, la diferencia será ingresada por el interesado en la cuenta nú-